Obligación por D. Juan Ramón de Goycoa con su Curador hipotecando su derecho en la Casa de la calle Mayor para asegurar las resultas de Caserío Guruceta.

1827-05-29 **AHPG-GPAH 3/0128, A: 193**

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos veinte y siete; ante mí el Escribano de S. M. público Numeral de ella y testigos infrascritos D. Alberto María de Aranalde, vecino de la misma y apoderado de D. Joaquín Gregorio de Goycoa Curador legítimo de su hijo D. Juan Ramón de Goycoa; que también se halla presente y suscribe a ésta Escritura, mediante el que confirió con fecha de veinte y dos de Mayo del año próximo pasado a favor del presente Escribano que lo sustituyó al del compareciente con la de catorce del corriente y asegura no estarle revocado suspenso ni limitado y por copia autorizada se arrima a éste Instrumento, dijo: que en poder de D. Juan Bauptista de Zozaya existían en depósito treinta mil reales vellón procedentes del Expediente que se formó contra D. Martín de Celarain a consecuencia de sus reclamaciones contra la Casa de Goycoa, los cuales subsistían en éste concepto al tiempo del fallecimiento de Zozaya, y dicho D. Joaquín Gregorio de Goycoa los solicitó con posterioridad por el derecho con que se considera a su percepción: que los Doctores D. José María de Galain, y D. Claudio Antón de Luzuriaga Jueces compromisarios nombrados, el primero por los herederos de Dª Isabel de Garnier y el Curador de D. Juan Ramón de Goycoa, y el segundo por D. Juan José y Dª Juana Antonia de Garnier para reconocer y examinar la división y partición que se practicó el veinte y seis de Julio de mil ochocientos veinte y dos a fin de aplicar la herencia de Zozaya a sus herederos por evitar un litigio y consecuentes disgustos y gastos de común acuerdo han adjudicado a Goycoa los expresados treinta mil reales y aun verificado su pago con el Caserío Guruceta con todos sus pertenecidos por los veinte y cinco mil quinientos y siete reales diez y nueve maravedís vellón a que quedaron reducidos los veinte y ocho mil ochocientos y ocho reales veinte y dos maravedís de su valor estimativo con la baja de tres mil seiscientos y un reales que caben en la octava parte, y en dinero los restantes cuatro mil setecientos noventa y dos reales quince maravedís con la condición de que dicha finca y sus pertenecidos han de quedar especialmente afectos y afianzar lo que reciba en dinero para responder de los treinta mil reales en caso de que la

Casa de Casas y Compañía de Amsterdam los reclame y acredite su preferente derecho a cobrarlos, como lo ha hecho a virtud de Escritura de diez y ocho, y veinte y ocho del corriente més otorgado por mi testimonio, de que doy fe, constituyéndose el menor D. Juan Ramón a ratificar y confirmar cuando llegue a edad competente: que el mismo por medio del apoderado de su Curador tiene cedido el expresado Caserío Guruceta con todos sus pertenecidos a virtud de Escritura de veinte y cinco de Febrero y diez y seis de Abril de éste año pasadas ante mí, de que igualmente doy fe, por los veinte y cinco mil quinientos y siete reales diez y nueve maravedís vellón en que se los aplicaron, a D. Francisco de Abreu residente en ésta Ciudad a cuenta de los treinta mil reales que le dio prestados sin el menor interés por sus alimentos y educación; y como dicha finca se halla afecta para responder de los treinta mil reales para en el caso que los reclame y justifique su mejor derecho a su cobranza la Casa de Casas y Compañía de Amsterdam ha exigido Abreu de dicho D. Juan Ramón le asegure de sus resultas de una manera que no se perjudique en ningún tiempo ni se haga ilusoria la satisfacción verificada de parte de su haber en él, después de dispensarle tan apreciable beneficio, a que D. Juan Ramón íntimamente reconocido ha condescendido gustoso; y poniéndolo en ejecución por el presente Instrumento, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, se obliga él mismo y el apoderado de su Curador dicho Aranalde que dicho Caserío y sus pertenecidos sito en el Monte de Ulia jurisdicción de ésta Ciudad serán ciertos, seguros y efectivos a dicho Abreu, y nadie le inquietará, ni moverá pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni contra ellos aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare moviere, o apareciere o se le molestare particularmente por la referida Casa de Casas y Compañía de Amsterdam luego que dicho menor, su Curador legítimo y herederos sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar a Abreu, y a los suyos en su libre uso quieta y pacífica posesión, y para en el caso de no conseguirlo sin que la obligación general de bienes derogue, ni perjudique a la especial, ni por el contrario ésta a aquella, sino que ha de poder el mismo usar de ambas a su arbitrio y elección: hipoteca los cuarenta y seis mil cuatrocientos once reales nueve maravedís de su interés en la Casa de la calle Mayor y proximidad de la Iglesia Parroquial de Santa María de ésta Ciudad que posee en proindiviso con sus coherederos y en lo antiguo era perteneciente a dicho Zozaya y lo sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad; y confiere a dicho D. Francisco de Abreu amplio poder y facultad con libre, franca y

general administración, para que ocurriendo que la Casa de Casas y Compañía de Amsterdam por haber acreditado su derecho preferente a la percepción de los enunciados treinta mil reales se apoderasen del Caserío Guruceta y sus pertenecidos y el menor Goycoa no le hubiese satisfecho los veinte y cinco mil doscientos y siete reales diez y nueve maravedís vellón de su valor, dirija su acción a su otra dicha Casa en cuanto a su derecho en ellos de los expresados cuarenta y seis mil cuatrocientos y once reales nueve maravedís y de su propia autoridad, lo venda a quien quisiere, y por el precio en que se conviniere, sin que por ello incurra en pena, ni para ejecutarlo tenga precisión de avisarle ni practicar con él y su Curador diligencia Judicial ni extrajudicial ni tampoco sacando en almoneda, como lo previenen las leyes cuarenta y una y cuarenta y dos título trece partida cuarta porque las renuncian, y dan por bien hecha y celebrada la venta: quieren sea subsistente como si por sí propio lo efectuaran, y ratificar, aprobar y no reclamar en tiempo alguno su enajenación; y quieren que ésta Escritura se prevenga en el oficio de hipotecas de ésta Ciudad, bajo la pena de nulidad dentro de los seis días que prescriben la ley y auto acordado recopilados y última Pragmática de S. M. Y el citado D. Francisco Abreu, que está presente enterado de ésta Escritura dijo que la acepta. Todos por lo que respectivamente les toca cumplir se obligan con sus bienes habidos y por haber y dan el poder necesario a los Sres. Jueces competentes para que sean compelidos a su observancia por todo el rigor como si éste Instrumento fuese Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida, que la recibieron por tal, renunciando las leyes, fueros y privilegios de su favor y especialmente la de menoridad restitución in integrum que compete a dicho D. Juan Ramón. Así lo otorgaron y firmaron siendo testigos… y en fe de ello y de que les conozco yo el Escribano.

_____